



Corpoguajira

RESOLUCIÓN N° 00390

DE 2016

(19 FEB 2016)

"POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, CORPOGUAJIRA en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974 y demás normas concordantes

CONSIDERANDO:

COMPETENCIA PARA RESOLVER

Que a través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (Art. 1º), y se reconoció a las Corporaciones Autónomas Regionales como entes encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables (Art. 23º).

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial N°. 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes entidades, entre las cuales se encuentra las Corporaciones Autónomas Regionales, dentro del ámbito de su competencia y de acuerdo a las funciones que legalmente le son atribuidas.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines." De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

La función preventiva de la autoridad ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales, por ejemplo, el artículo 80 de la Carta Política establece que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; así mismo, dispone que le corresponde prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 95 ibidem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que según el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que en el Departamento de La Guajira, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, se constituye en la máxima autoridad ambiental, siendo el ente encargado de otorgar las autorizaciones, permisos y licencia ambiental a los proyectos, obras y/o actividades a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

El parágrafo 1º del artículo 13 de la señalada ley, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Que el artículo 32 de la citada ley, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, otorga potestad a esta Corporación para imponer al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo a la gravedad de la infracción, entre otras la medida preventiva consistente en la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

De igual manera el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, define la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad, como la orden de cesar, por un tiempo determinado la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo séptimo de la mencionada ley, se considera que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

De igual forma, la doctrina ha considerado que: *Prevenir es evitar que algo se produzca, ver con anticipación. La Ley 99 de 1993 establece como uno de los principios generales ambientales el de la precaución*, según el cual, "cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente".

Para evitar ese daño grave, la ley le otorgó a las autoridades la facultad para imponer medidas preventivas, las cuales por el fin que persiguen deben ser aplicadas a través de un procedimiento expedito, respetando, claro está, en todo momento las garantías constitucionales de los administrados.

La imposición de medidas preventivas es la actividad de la administración de mayor trascendencia; de la prontitud de su actuar depende que puedan evitarse consecuencias irreversibles para los recursos naturales renovables afectados por la actividad humana. Pero, adicionalmente a la agilidad, es necesario el criterio con el fin de calificar el mérito para imponer una medida preventiva, porque también se puede incursionar en el campo de la arbitrariedad y el desequilibrio de las cargas de los ciudadanos.

Que con base en lo anterior se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues, se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

CASO CONCRETO

Que se presentó denuncia interpuesta por José Octaviano Liñán, radicada en la Corporación, con radicado interno No. 2014330007104 el día 6 de agosto de 2014, en la que se pone en conocimiento la disposición irregular de residuos sólidos en una ladrillera del Municipio de Villanueva, y que en cumplimiento del Auto de trámite 779 del 15 de agosto de 2014 de la Subdirección de Calidad Ambiental, personal de la Territorial Sur evaluó la información suministrada realizó visita de inspección ocular el pasado 29 de septiembre de 2015, a los sitios de interés en el Municipio de Villanueva - La Guajira, procediendo a rendir el Informe Técnico No.

344.523 del 22 de octubre de 2014, en el que se registra la existencia de botadero satélite ubicado en (Coord. Geog. Ref. 73° 01' 3.26"O; 10° 34'16.67"N), donde se constató presencia de residuos sólidos y material de escombros dispuestos de forma inadecuada en tres depósitos o socavones.

Que en atención a la denuncia interpuesta por la señora Olimpia Jiménez, en el desarrollo del Taller de uso y eficiente y ahorro del agua y adaptación al cambio climático adelantado por esta Corporación el día 22 de enero de 2015, en la que se pone en conocimiento la disposición irregular de residuos sólidos en la vía a Las Flores, en la Vereda La Novedad, del Municipio de Villanueva, y que en cumplimiento del Auto de trámite 068 del 26 de enero de 2015 de la Dirección Territorial Sur personal idóneo practicó visita a los sitios de interés, procediendo a rendir el Informe Técnico No. 344.061 del 11 de febrero de 2015, en el que se registra la existencia de botadero satélite en la vía terciaria que conduce a Las Flores (Coord. Geog. Ref. 72° 59' 32.9"O; 10° 36'35.9.67"N), donde se constató presencia de residuos sólidos y evidencia de quema de dicho material.

Que por lo anterior y considerando la disposición irregular de residuos sólidos detectada mediante oficios No. 344.038 y No. 344.040, recibidos el 18 de marzo de 2015, del se requirió al Municipio para que se tomaran las medidas tendientes a minimizar la posible contaminación al medio ambiente y los recursos naturales, y evitar daños a la salud, por la indebida disposición de residuos sólidos en los sitios mencionados en el citado informe y que se Realicen actividades de control y vigilancia, a fin de ejercer las facultades que corresponden como primera autoridad del municipio en la aplicación del comparendo ambiental.

Que mediante oficio Sec Plan/Ofi No 057 del 13 de abril de 2015 recibido en la dirección Territorial Sur con radicado No. 210 del 22 de abril de 2015 el municipio de Villanueva respondió los requerimientos oficios No. 344.038 y No. 344.040, informando que se había solicitado a la empresa INTERASEO la colaboración con la erradicación de los botaderos satélite, y que a su vez dicha empresa, dio respuesta positiva informando sobre una programación para los meses de abril y mayo, las acciones de erradicación de los botaderos satélite de la vía a las Flores y al Eneal; además informó el municipio que en varias oportunidades solicitó al Municipio de Urumita la erradicación de los botaderos que eran fomentados o desarrollados por habitantes de su zona urbana. Asimismo se indicó en el oficio que el municipio de Villanueva mediante acuerdo Municipal No. 014 del 30 de noviembre de 2009 adoptó el comparendo ambiental, el cual fue reglamentado por el Decreto No. 204 de 2012, y que en virtud de esto la Inspección de policía y la Secretaría de Gobierno ha desarrollado jornada de capacitación sobre el mismo y con el apoyo de la Policía Nacional se ha venido sancionado a los infractores.

Que se recibió información aportada por quien se identifica como Ariel Ángel Amaya Moscote, radicada el día 19 de mayo de 2015, con Radicado No. 20153300241562, en la que se pone en conocimiento disposición inadecuada de residuos sólidos en la vía de acceso a la Vereda el Eneal del Municipio de Villanueva.

Que se recibió información aportada por quien se identifica como Carlos Acosta, en su calidad de Presidente de la Junta de Acción Comunal de la zona de Los Quemaos, radicada mediante el formato PQRSD respectivo en esta Corporación, el día 16 de julio de 2015, con Radicado No. 20153300010264, en la que se pone en conocimiento disposición inadecuada de residuos sólidos en un sector de la zona conocida como Los Quemaos del Municipio de Villanueva, a la cual se accede desviando hacia vía terciaria a que se toma a 150m del puente sobre el río Villanueva, por donde se avanzan 400m doblando a la derecha hasta llegar al sitio.

Que personal técnico de la Territorial Sur de esta Corporación evaluó la información suministrada y realizó visita de inspección ocular a los sitios de interés en el Municipio de Villanueva - La Guajira; procediendo a rendir el Informe Técnico No. 344.710 del 1 de Diciembre de 2015, en el que se registra lo siguiente:

(...)

1. VISITA Y EVALUACIÓN TÉCNICA

Por solicitud de Director Territorial del Sur mediante Auto de Trámite N° 701 de 2015, se realizó visita de inspección ocular a los sitios donde se referencian los botaderos satélites ubicados en el casco urbano de Villanueva.

1.1 OBSERVACIONES:

1	REFERENCIA	PUNTO (Consecutivo Google Earth)	COORD. GEOGRÁF. (Datum WGS84)
	Vía la Sierra – Callejón Vía los Quemaos		N 10°35'44" W 72°59'2"



- Se evidenció presencia de residuos en pequeñas cantidades generados por podas de árboles, escombros y algunos de tipo orgánicos.
- En el momento de la visita se observó que se realiza la quema de los residuos.
- Se corroboró de que se han realizado jornadas de limpieza para la recolección de los residuos arrojados en el sitio.

2	REFERENCIA	PUNTO (Consecutivo Google Earth)	COORD. GEOGRÁF. (Datum WGS84)
	Via la Sierra – Cercanía al Río Villanueva		N 10°35'56" W 72°59'12"
• Al inicio del recorrido se evidenció el lugar completamente limpio, luego de avanzar unos metros se observó cantidades pequeñas dispersas de residuos ordinarios, de podas de árboles, los cuales están siendo quemados.			
3	REFERENCIA	PUNTO (Consecutivo Google Earth)	COORD. GEOGRÁF. (Datum WGS84)
	Entrada Vía El Nai		N 10°35'57" W 72°59'33"
• Se evidencia que se han realizado jornadas de limpieza para la recolección de los residuos arrojados en el sitio.			
4	REFERENCIA	PUNTO (Consecutivo Google Earth)	COORD. GEOGRÁF. (Datum WGS84)
	Entrada Vía Las Flores		N 10°36'32" W 72°59'25,0"
• En este lugar están siendo arrojados residuos provenientes de podas de árboles y ordinarios.			
5	REFERENCIA	PUNTO (Consecutivo Google Earth)	COORD. GEOGRÁF. (Datum WGS84)
	Via Variante Cerca a la Glorieta - Universidad		N 10°37'6" W 72°58'1"
• De todos los puntos visitados en el municipio es el sitio más crítico, ya que se evidenció gran cantidad de residuos dispuestos de manera inadecuada.			
• Los residuos encontrados son de podas de árboles, llantas, plásticos, vidrios, entre otros.			
6	REFERENCIA	PUNTO (Consecutivo Google Earth)	COORD. GEOGRÁF. (Datum WGS84)
	Via Antigua de Villanueva		N 10°34'26" W 73°0'39"
• En el momento de la visita se constató que el sitio se encuentra completamente limpio.			

REGISTRO FOTOGRÁFICO



RESIDUOS SOLIDOS DISPUESTOS EN LA VÍA LA SIERRA –CALLEJÓN VÍA LOS QUEMAOS



RESIDUOS SOLIDOS DISPUESTOS EN LA VÍA LA SIERRA – CERCANÍA AL RÍO VILLANUEVA



RESIDUOS SOLIDOS DISPUESTOS ENTRADA VÍA EL NAL



RESIDUOS SOLIDOS DISPUESTOS ENTRADA VÍA LAS FLORES



Corpoguajira



RESIDUOS SOLIDOS DISPUESTOS VÍA VARIANTE CERCA A LA GLORIETA - UNIVERSIDAD

2. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez terminado el recorrido de inspección y teniendo en cuenta lo manifestado por los denunciantes del municipio ante la corporación, se concluye lo siguiente:

1. Se constató presencia de residuos sólidos (característicos de RSU), así como también escombros y material vegetal en las ubicaciones descritas en el cuerpo del informe.
2. Es presumible que los habitantes están disponiendo de manera irregular los residuos sólidos en estos lugares, debido al mal servicio de aseo en el municipio.
3. Que por la cantidad de residuos encontrada en algunos sitios, se puede decir que el municipio ha realizado jornadas de limpieza, con el fin de erradicar los botaderos satélites.

(...)

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, se considera que es procedente acoger lo recomendado en los Informes Técnicos, suscritos por los funcionarios comisionados por la Dirección Territorial Sur De Esta Corporación.

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General de CORPOGUAJIRA,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva al Municipio de Villanueva NIT 892.115.198-0, consistente en Suspensión de toda obra o actividad en un término no mayor a 10 días tal como lo establece el Artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, en razón a la disposición inadecuada de residuos, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO PRIMERO: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y se aplican sin perjuicios de las sanciones a que hubiese lugar.

PARAGRAFO SEGUNDO: La medida preventiva impuesta se levantará de oficio o a petición de parte, cuando desaparezcan los motivos que originaron la medida.

PARAGRAFO TERCERO: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al Municipio de Villanueva NIT 892.115.198-0 o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Envíese copia a la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta entidad para su información y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Ofíciase y envíese copia de esta providencia a la autoridades civiles y de policía del Municipio de Fonseca - La Guajira, para el cumplimiento estricto de lo ordenado en esta providencia.

ARTICULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Página WEB de esta Corporación, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación. La constancia del envío se anexará al expediente.

ARTICULO OCTAVO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de la Guajira, a los

19 FEB 2016

LUIS MANUEL MEDINA TORO
Director General

Proyectó: Pasante Kevin Plata
Revisó: Sandra Aposta - Profesional Especializado DTS

Vobercero